

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4519/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Partido Político Nacional
Movimiento Ciudadano.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín
Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar
Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300564522000008**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, en la que requirió:

Con fundamento en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mi derecho de acceso a la información requiero la nómina de su partido del segundo trimestre del 2022 junto los CFDI de cada uno de los que estén dados de alta en su nómina de la última quincena, mismos que por generarlos de manera electrolítica los solicité digitalizados.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo..

2. Respuesta del sujeto obligado. El día siete de octubre del año en curso, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano dio **respuesta** a la solicitud de información planteada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano compareció al presente medio de impugnación el día ocho de noviembre del año en curso, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

El día once de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la comparecencia mencionada en el párrafo anterior, adjuntando los documentos remitidos, apercibiendo al impetrante para que, en un término no mayor a tres días, manifestara si con la información remitida satisface su derecho a la información, sin que de autos se advierta el desahogo de la vista concedida.

8. Ampliación del plazo para resolver. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, en alguno se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento referidos en los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia y de la Tesorería del sujeto obligado, la última de las mencionadas comunicó al recurrente lo siguiente.

Al respecto, con fundamento en el artículo 11 fracción XVI y el artículo 143 de la Ley 845 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 34 y el artículo 35, numeral 7 y 9 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; la **Tesorería Nacional** es la encargada de administrar los recursos humanos, así como de contratar, suspender, rescindir o terminar los contratos de trabajo. En tal sentido, se recomienda que se reoriente al solicitante para realizar su Solicitud de Información a la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

No me entregó lo solicitado, todos los partidos políticos tienen un presupuesto de las prerrogativas estatales y federales de los cuales ocupan para sus gastos, generales, nominas y gastos varios, por lo tanto no se me hace coherente que no me entreguen la información de la nómina..

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, de las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano compareció al presente medio de impugnación, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente. Documentales que serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

 Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y

XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso durante la etapa de solicitud no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015¹**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si embargo aun cuando se realizó la búsqueda ante las áreas competente la respuesta primigenia no colmo el derecho del recurrente, orillándolo a promover recurso de revisión y contra de los oficios con los que se le notificó una respuesta a su planteamiento, haciendo valer como agravio la falta de la entrega de la información

En principio, le asiste la razón al recurrente porque si bien es cierto existen una respuesta que contesta lo pedido por el particular, no es menos cierto que, la carga era la tesorería nacional y no la estatal orientando al particular dirigir su solicitud a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, posteriormente durante la sustanciación del presente recurso de revisión, compareció por segunda ocasión la titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorera remitiendo diversa información con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, dentro de las cuales destacan el acta de sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual se aprobó la elaboración de versiones públicas de los CFDI de los empleados del sujeto obligado, y el oficio TESO/MCVER/126/2022, mediante el cual remitieron un total de 257 versiones publicas del CFDI, como a continuación de aprecia.



Xalapa de Enríquez, Ver., a 08 de noviembre de 2022

Oficio No. TESO/MCVER/126/2022

Asunto: Entrega de versiones públicas CFDI
nómina segundo trimestre.Lic. Nallely Urcid Santiago
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

Por medio del presente, hago de su conocimiento que las versiones públicas de los CFDI de nómina requeridos en la solicitud de información con folio No. 300564522000008, contenida en el expediente IVAI-REV-4519-2022-II; fueron enviadas el día de hoy de manera electrónica al correo: ui.mc.ver@gmail.com, debido a que fue la modalidad requerida por el solicitante.

Dichas versiones públicas fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de Movimiento Ciudadano Veracruz, mediante el acuerdo CTMCVER/06/06-2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,


Lic. Ana María Sánchez Jacobo
Tesorera de la COE Veracruz**TRANSPARENCIA
RECIBIDO**

CIUDADANO

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN
ALFREDO CARRETERO TEJEDA	A FAVOR
LUIS EDUARDO TAWIL MEDINA	A FAVOR
NALLELY URCID SANTIAGO	A FAVOR
LUISA GRISELDA MORALES VAZQUEZ	A FAVOR
ALFREDO CUAUHTÉMOC MUÑIZ ORTIZ	A FAVOR



El Presidente del Comité, en uso de la voz informa que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes y se procede a exponer lo siguiente: En cumplimiento de lo anterior se emite el acuerdo CTMCVER/07/11-2022 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba a la Tesorería Estatal, la clasificación de la información para elaborar las versiones públicas.-----
PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información para elaborar las versiones públicas.-----
SEGUNDO. Se notifica el presente acuerdo a la Tesorera Estatal, para los efectos procedentes.-----
 En virtud de que se ha desahogado el orden del día, se da por terminada la Séptima Sesión extraordinaria, siendo diecinueve horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre del año en curso.-----

A continuación, se inserta a manera de ejemplo 2 de las 256 versiones publicas de CFDI enviadas al recurrente.

Comprobante Fiscal Digital por Internet

30 MOVIMIENTO CIUDADANO Fecha: 10/Jun/2022
 RFC: MC1990630JR7 Hora: 12:52:13
 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 03810 VERACRUZ

VER002 - Avendaño Quesada Laura Monica
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]

Ejercicio: 2022
 Periodo: 7 04 Quincenal 01/Abr/2022 - 15/Abr/2022
 Días de Pago: 1.000
 Fecha Pago: 12/Abr/2022
 Puesto: HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS
 Depto: COE VERACRUZ

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	D46 132	Honorarios Asimilados	11,812.01	002	177	ISR Honorarios	1,812.01
Total Percepc. más Otros Pagos \$			11,812.01	Subtotal \$		11,812.01	
				Descuentos \$		0.00	
				Retenciones \$		1,812.01	
				Total \$		10,000.00	
				Neto del recibo \$		10,000.00	

Importe con letra
diez mil pesos 00/100 M.N.

Se puso a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa arriba mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados.

Forma de pago: 99 Por definir
 Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI
 PUE - Pago en una sola exhibición
 Emitido desde: **CONTPAQi®** Nóminas

Serie del Certificado del emisor: 00001000000511853697
 Folio Fiscal UUID: 9E4F5443-5523-419E-B770-3D68A76304D0
 No. de serie del Certificado del SAT: 03001000000508 142236
 Fecha y hora de certificación: 2022-05-10T12:52:43

Sello digital del CFDI



Comprobante Fiscal Digital por Internet

30 MOVIMIENTO CIUDADANO Fecha: 10/Jun/2022
 RFC: MC1990630JR7 Hora: 12:52:15
 Reg Fiscal: 803 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 03810 VERACRUZ

VER003 - Barrios Rosales Carlos Eugenio
 RFC: [REDACTED]
 CURP: [REDACTED]

Ejercicio: 2022
 Periodo: 7 04 Quincenal 01/Abr/2022 - 15/Abr/2022
 Días de Pago: 1,000
 Fecha Pago: 12/Abr/2022
 Puesto: HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS
 Depto: COE VERACRUZ

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	046 132	Honorarios Asimilados	8,632.96	002	177	ISR Honorarios	1,132.96
Total Percepc. más Otros Pagos \$			8,632.96	Subtotal \$			8,632.96
				Descuentos \$			0.00
				Retenciones \$			1,132.96
				Total \$			7,500.00
				Neto del recibo \$			7,500.00

Importe con letra
 siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.

Se puso a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa arriba mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados.

Forma de pago:
 99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI
 PUE - Pago en una sola exhibición
 Emitido desde: **CONTRAQi®** Nóminas

Serie del Certificado del emisor:	00001000000511953697
Folio Fiscal UUID:	8FCF727D-85BD-402E-8660-25C0768E24A1
No. de serie del Certificado del SAT:	00001000000605142236
Fecha y hora de certificación:	2022-06-10T12:52:44

Sello digital del CFDI
 [REDACTED]

Sello del SAT
 [REDACTED]

Así las cosas, de las documentales antes insertas se concedió al recurrente un término de tres días hábiles para que formular agravios o manifestaciones relacionada con las nuevas documentales aportadas, sin que de autos se advierta la comparecencia de la persona recurrente. Sin que lo anterior sea un impedimento para que este Órgano Garante entre al estudio de lo solicitado y lo proporcionado. Así al analizar el texto de la solicitud de advierte que el recurrente pidió conocer:

- La nómina del segundo trimestre y
- Los CFDI de cada uno de los que estén inscrito en la nómina.

Como puede observarse el sujeto obligado cumplió cabalmente con remitir al solicitante los CFDI, pero no así con los nomina de los empleados, al respecto es importante precisar que, de acuerdo a la Ley de Transparencia el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, le reviste el carácter de sujeto obligado, consecuentemente tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia, considerando que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los nóminas de sus trabajadores, es oportuno señalar en primer término que, en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos

Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuesto! de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

NOMINA: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

De lo anterior, se advierte que la institución policía, pública o dependencia pública del Estado debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica por obligación fiscal.

 Como puede observarse la palabra nomina encuadra perfectamente en la descripción del artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes

diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

(...)

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados por el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°, 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

De esta manera no queda duda que, la información solicitada es susceptible de ser entregada al recurrente. Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, resulta ser la Tesorera de la COE Veracruz, por las funciones que desempeña y por haber sido quien emitió la respuestas anteriores.

Además, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”.

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.



Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue

la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **ordenar** emitir respuesta en la que otorgue la información solicitada, lo que deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia y gestionar ante la Tesorería, y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:

- Previa búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado deberá otorgar la información relativa a la nómina del segundo trimestre del presente año, cuya entrega procede en forma electrónica.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos